



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2021-01363
Interlocutorio	884
Tema	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 *Ibíd.*,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.**, en contra de **BRAYAN ALEJANDRO CARMONA ÁLVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero, así:

<i>Capital</i>	<i>Canon de Arrendamiento</i>	<i>Intereses de mora a partir del</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$520.000	Octubre de 2020	04/10/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$550.000	Noviembre de 2020	04/11/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$513.333	Diciembre de 2020	04/12/2020	1.5 veces el Bancario Corriente

➤ De igual forma se libra mandamiento de pago por la suma de **\$133.420**, por concepto de servicios públicos domiciliarios, con referencia de pago **No. 803739829-39**, pagados por la demandante.

➤ Intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 30 de enero de 2021 (día siguiente al pago realizado por la ejecutante), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

➤ De igual forma se libra mandamiento de pago por la suma de **\$43.804**, por concepto de servicios públicos domiciliarios, con referencia de pago **No. 808598261-39**, pagados por la demandante.

➤ Intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 25 de febrero de 2021 (día siguiente al pago realizado por la ejecutante), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del presente proceso se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Al momento de notificarse el mandamiento de pago se deberá poner de presente a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en un término de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación por estados del presente auto, se acerque a la Secretaría del Juzgado a realizar la entrega material de los títulos (contrato de arrendamiento y facturas de servicios públicos) que sirven como base de la ejecución, sin necesidad de cita previa. Lo anterior so pena de declarar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1ro del C.G.P.

Se advierte que para el ingreso a las instalaciones y/o sede del Juzgado deberá ceñirse a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 27 de agosto de 2021 y a la Circular CSJANTC21-51 del 31 de agosto de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JULIÁN DAVID SALAZAR MARÍN**, portador de la T.P. No. 324.965 del C. S. de la J., para representar a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

6

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74efc18ed03bd78bfa09c32d967dd38754894f706cc40898c6b559c391d9f1ff**
Documento generado en 03/12/2021 12:15:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>